



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02935-00** formulada **FANNY LOZADA GUALDRÓN** contra **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-041-2023-00392-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 14 de diciembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **FANNY LOZADA GUALDRÓN** contra el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02935-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Fanny Lozada Gualdrón contra el Estrado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante, *motu proprio*, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y a la “*prevalencia del derecho sustancial*”, que estima fueron lesionados al interior del trámite incidental de desacato, propuesto en el marco de la acción de este mismo linaje con el consecutivo 11001-3103-041-2023-00392-00, en el que funge como gestora en contra de Colpensiones, por la mora en la tramitación del asunto, bajo el entendido que el memorial de iniciación fue radicado el pasado 7 de noviembre, sin que a la fecha se hubiere resuelto lo pertinente.

Por lo tanto, solicita de manera expresa, que se ordene a la autoridad judicial convocada, adoptar las medidas necesarias para que cese el

incumplimiento de la orden constitucional que la favoreció y sancionar a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones.

Para sustentar ese pedimento, adujo en síntesis, que a través de proveído adiado 3 de octubre hogaño, la Sala Civil de esta Corporación revocó el fallo desestimatorio de primer grado, para en su lugar, ordenar a la citada funcionaria que dentro de un término perentorio procediera al pago de los exámenes complementarios requeridos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitados mediante comunicación remitida en el mes de agosto anterior, por cuanto hasta la fecha de proposición de demanda de la referencia, solo había sufragado el costo de dos de los cuatro procedimientos que requiere.

En vista de la anterior circunstancia, fue que, desde el 7 de noviembre postrero, presentó el incidente aludido, sin que, a la fecha, se hubiera impartido el rito de rigor, aun cuando su estado de salud es precario y requiere con urgencia que se desate el trámite, para conseguir la pensión por invalidez a la que asegura, tiene derecho¹.

2. Actuación procesal.

Por auto del 11 de diciembre de la anualidad que avanza, se admitió el auxilio, disponiendo la notificación del accionado, además del enteramiento de las partes e intervinientes en la acción excepcional objeto de análisis, disponiendo que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-La titular del Despacho acusado, además de remitir las constancias de los actos de enteramiento encomendados, el link de acceso al expediente electrónico correspondiente y, de hacer un recuento del trámite objeto de estudio, esto es, tanto lo resuelto en primera como en segunda instancia,

¹ Archivo "04EscritoTutela_000-2023-02935.pdf".

² Archivo 05AutoAdmite_000-2023-02935.pdf".

informó que la mora presentada obedeció a que la solicitud incidental ingresó al despacho virtual y se ubicó en una carpeta no correspondiente a la establecida para los asuntos constitucionales, lo que desencadenó, en últimas, que no se emitiera el respectivo pronunciamiento a través del cual se emprendiera el debate, de manera oportuna.

Que, no obstante, el día 11 de diciembre del año en curso, al evidenciar tal situación, de manera inmediata ordenó el requerimiento previo a Colpensiones para que acredite el cumplimiento del fallo que favoreció a la señora Lozada Gualdrón; colorario, instó la desestimación de la protección suplicada³.

Posteriormente, remitió el auto del día 14 siguiente, a través del cual aceptó el desistimiento del trámite incidental⁴.

-Por su parte, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitó negar el amparo, porque el trámite debatido se encuentra en curso, sumado a que, el auxilio es improcedente para reclamar el pago de acreencias.

Agregó que, en lo referente al cubrimiento de los exámenes requeridos por la promotora, ya existe un fallo de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada⁵.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se había recibido algún otro pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁶.

³ Archivo "10RespuestaJuzgado41CivilCircuito.pdf".

⁴ Archivo "13 Tutela 2023-00392 Auto Acepta Desistimiento".

⁵ Archivo "15Caso respuesta 39646178.pdf".

⁶ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Pues bien, está acreditada la legitimación en la causa de la demandante quien actúa como promotora del mecanismo que de esta misma naturaleza conoció el Despacho convocado, con radicado 041-2023-00392-00, conforme se dilucida en el expediente digital remitido⁷.

Se duele la señora Fanny de la falta de impulso al incidente de desacato que propuso el pasado 7 de noviembre, aun cuando se trata del cumplimiento de una orden en sede constitucional.

Bajo el anterior contexto, es patente que la mora judicial atribuida a la funcionaria criticada desapareció, pues revisadas las piezas procesales remitidas con la contestación, se establece que a través de proveído adiado 11 de diciembre de 2023⁸, dispuso:

“[d]el incidente de desacato allegado por Fanny Lozada Guadrón se le corre traslado a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones Ana María Ruiz Mejía para que en el término de tres (3) días conforme al artículo 129 del Código General, manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emitido el 3 de octubre de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Así, de igual forma, se requiere a Colpensiones para que en el mismo término informe el nombre, cargo, número de documento de identidad y ubicación de quien sea su superior (artículo 27 del decreto 2591 de 1991), so pena de continuar el incidente de desacato en su contra. Anexar al remisorio copia del fallo de tutela y de la solicitud de cumplimiento.

Notificar lo dispuesto a los interesados por el medio más rápido y eficaz”.

Casi enseguida, esto es, el día 12 postrero, ante las evidencias halladas en el cuaderno principal de la acción de tutela base de las súplicas sobre el cumplimiento del fallo⁹, decidió:

“Revisado el diligenciamiento se evidencia que Colpensiones en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior en decisión de 3 de octubre de 2023 procedió a informar sobre la gestión realizada consistente en haber comunicado a la Junta

⁷ Carpeta “12ExpedienteJuzgado41CivilCircuito”.

⁸ Archivo “03AutoAperturaIncidente.pdf” carpeta “02Desacato”, carpeta “12ExpedienteJuzgado41CivilCircuito”.

⁹ Archivo “22CumplimientoFallo.pdf”, carpeta “01CuadernoPrincipal”, ejusdem.

Nacional de Calificación de Invalidez el valor de \$402.062,00 para la realización de los exámenes, suma que afirmó se encuentra efectivamente entregada.

Por tanto, necesario surge poner en conocimiento de la incidentante lo informado por Colpensiones para que en el término de tres (3) días haga las manifestaciones del caso, so pena de considerar haberse acatado lo ordenado en sentencia.

Así de igual forma, necesario es advertir a la incidentante que en virtud de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 lo que le corresponde verificar al juez de tutela es el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, esto es, lo correspondiente a si Colpensiones verificó el pago de los exámenes complementarios requeridos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin miramiento diferente a este direccionamiento.

Por secretaría comuníquesele la presente decisión a la incidentante adjuntando al remisorio PDF22 C-1 como de este proveimiento. Vencido el término ingrese nuevamente el presente trámite al Despacho. »¹⁰.

Finalmente, el 14 siguiente, aceptó el desistimiento del trámite incidental¹¹. De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo catalogarse como trasgredido – al margen de la discusión sobre la procedencia del amparo respecto de las actuaciones posteriores al fallo pronunciado en un asunto de igual estirpe-, lo cierto es que en el desarrollo de la actuación de la referencia se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional -impulsar el rito-, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹².

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

¹⁰ Archivo “06AutoPoneEnConoimiento.pdf” carpeta “02Desacato”, *ibidem*.

¹¹ Archivo “13 Tutela 2023-00392 Auto Acepta Desistimiento”.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Fanny Lozada Gualdrón contra el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7d626a46acf80ee6525e348b60acb9a7759963d75122f4f64d59dd733d9e8**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>